



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000040/2011**
NIG: 3907537220110000062
Resolución: Sentencia 000130/2017

Procedimiento Abreviado 0000002/2009
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Castro-Urdiales

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado	I. M. I.	MARÍA DEL PUERTO DE LLANOS BENAVENT
Acusado	J. M. R.	FERNANDO GARCÍA VIÑUELA
Acusado	E. D. M.	VIRGINIA MONTES GUERRA

SENTENCIA Nº 000130/2017

Ilmos. Sres. Magistrados
Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano.
Doña María Rivas Díaz de Antoñana.
Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

=====

En la Ciudad de Santander, a 30 de Marzo de 2017.

Este Tribunal ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa seguida por el Procedimiento Abreviado con el núm. 2 de 2009 del Juzgado de Instrucción núm. Dos de Castro Urdiales, Rollo de Sala núm. 40 de 2011 por presuntos delitos de tráfico de influencias, prevaricación y cohecho contra; **E. D. M.**, mayor de edad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, quien ha sido representada por el Procurador Sr. Montes Guerra y defendida por el letrado Miranda Fernández; **J. M. R.**, mayor de edad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, quien ha sido representado por el Procurador García Viñuela y defendido por la Letrado Sra. Revenga Nieto; **I. M. I.**, mayor de edad, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, quien ha sido representada por la Procuradora de Llanos Benavent y defendida por la Sra. Peña Álvarez.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrado doña María Rivas Díaz de Antoñana, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción número Dos de Castro Urdiales por auto de veintiséis de marzo de dos mil ocho, en virtud de testimonio del reparo de disconformidad en gastos número 4/2005 aportado en las diligencias previas número 1.073 / 2006 que se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Castro Urdiales, hechos que autónomamente pueden constituir un delito contra la Administración Pública. Tras practicar el instructor las diligencias de investigación que consideró necesarias acordó seguir el procedimiento abreviado y, tras evacuar el Ministerio Fiscal su acusación, por auto de veintiséis de enero de dos mil diez se acordó la apertura de juicio oral contra los ahora acusados. Evacuado por las defensas de éstos sus escritos de calificación provisional se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, en que tuvieron entrada el pasado día veintidós de febrero de dos mil doce señalándose para la celebración del juicio el día 22 de junio de dos mil once. Al inicio del juicio se plantearon diversas cuestiones previas que se resolvieron por auto de veintidós de junio de dos mil once acordándose, entre otros extremos; a) no tener por formulada acusación particular por el Sr. U. , decretándose el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto de F. M. G. y b) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de juicio oral, respecto de la acusada E. D. , remitiendo las actuaciones al Juzgado de procedencia al objeto de que le dé traslado de todo lo actuado para formular escrito de defensa con todas las garantías. Recibidas las actuaciones en Septiembre de dos mil quince se señaló para la celebración del juicio los días 15,16 y 17 de febrero de dos mil dieciséis, suspendiéndose por providencia de fecha diez de febrero de



dos mil dieciséis su celebración por enfermedad de una de las acusadas, E. D. En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis se señaló, nuevamente, para la celebración del juicio los días 20,21 y 22 de junio de dos mil dieciséis suspendiéndose al persistir la enfermedad, señalándose para los días 28, 29,30 de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, días en los que se celebró la vista y quedó el juicio concluso para sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos en cuanto a la acusada E. D. M. como constitutivos legalmente de ; A) un delito de tráfico de influencias previsto y penado en el artículo 428 del C.P y, reputando autora responsable a la acusada, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena de diez meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cinco años y multa de 200.000 euros; B) un delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 del C.P en relación con el artículo 74.1 del mismo cuerpo legal y, reputando autora responsable a la acusada, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena de diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y C) un delito de cohecho del artículo 425.1 y 2 del C.P legal y, reputando autora responsable a la acusada sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena de un año y tres meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, seis meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, suspensión de empleo o cargo público por tiempo de un año y doce años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Respecto del acusado J. M. R. L. calificó



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los hechos como constitutivos de; A) un delito de tráfico de influencias y, reputando autor responsable al acusado sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena de diez meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cinco años y multa de 200.000 euros y B) un delito continuado de prevaricación, artículo 404 y 74.1 del C.P y, reputando autor responsable al acusado sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la pena de siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. En cuanto a **I M**

I. calificó los hechos como constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 del C.P y, reputando autora responsable a la acusado sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusiera la pena siete años de inhabilitación especial para empleo o cargo público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.P se interesó la imposición de costas a los acusados.

TERCERO: Las defensas de los tres acusados, en igual trámite, solicitaron su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: En fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve el Ayuntamiento de Castro Urdiales suscribió contrato administrativo con la empresa CTS NORTE, S.L, cuyo objeto era la prestación de servicios de desratización y desinfección del término municipal de Castro Urdiales, con una duración de cuatro años y por importe anual de 8.596,14 euros. Durante la vigencia del citado contrato también prestaron servicios de desratización y desinfección TRAPUR, S.L y FUDECAN, los cuales facturaron al Ayuntamiento en los años 1999 a 2002 las cuantías de 27.491,42 euros y 35.174,39 euros.



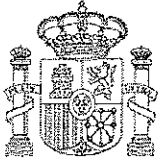
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO: En mayo de dos mil tres, tras la celebración de elecciones municipales la acusada E D M , mayor de edad y sin antecedentes penales asumió la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Castro Urdiales, desde junio de dos mil tres hasta diciembre de dos mil cuatro, valiéndose de su cargo y con ánimo de beneficiar económicamente a su compañero de partido político F M L P , quien era socio y administrador único de TRAPUR S.L , personalmente en unos casos y, en otros, a través de los funcionarios de su departamento a quienes les dio la orden, verbalmente o por escrito, adjudicó a TRAPUR S.L de manera fraccionada y para eludir el procedimiento administrativo de contratación los servicios de desinfección y desratización que ya se habían realizado antes de que la Junta de Gobierno Local, celebradas en fechas 19 de agosto, 14 de noviembre y 4 de diciembre de dos mil tres, 13 de febrero, 1 de abril, 20 de mayo y 26 de agosto de dos mil cuatro, aprobaran las propuestas de las Comisiones Informativas que presidía la acusada, celebradas en fechas 31 de julio, 4 de noviembre y 18 de noviembre de dos mil tres, 3 de febrero, 17 de marzo, 7 de mayo y 6 de agosto de 2.004.

En el segundo semestre de dos mil tres TRAPUR, S.L facturó al Ayuntamiento de Castro Urdiales 17.314,76 euros, en el año dos mil cuatro 105.814,61 euros.

El diez de febrero de dos mil cuatro P M Ll extendió, con cargo a TRAPUR, S.L, como contraprestación por las continuas adjudicaciones por parte de E D de los servicios de desinfección y desratización a su favor, un cheque por importe de 1.000 euros. En diciembre de dos mil cuatro la acusada E D cesó en su cargo.

TERCERO: J M R L , mayor de edad y sin antecedentes penales, compañero de partido político de la acusada E D y del fallecido F M Ll , en mayo de dos mil tres asumió la Concejalía de Hacienda y, cuando cesó su compañera, en enero de dos mil cinco asumió



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales quien, a sabiendas de que estaba fraccionando los servicios de desinfección y desratización y para evitar el procedimiento de contratación administrativa, siguió adjudicando los citados servicios durante el año 2.005 a la empresa de su compañero de partido político TRAPUR, S.L, proponiendo a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los distintos presupuestos de desratización presentados por TRAPUR, que fueron aprobados en las Juntas de Gobierno Local en las fechas comprendidas entre el trece de enero y el ocho de septiembre de dos mil cinco. En el año 2005 TRAPUR,S.L facturó al Ayuntamiento de Castro Urdiales el importe total de 140.732 euros mediante la presentación de las facturas número:1/05,20/05,21/05,22/05,23/05,25/05,26/05,27/05,28/05, 36,05,37/05,38/05,58/05,60/05,61/05,79/05,88/05,89/05,90/05 y 91/05, de fechas 14 de enero,4,11 y 22 de febrero,1 y 18 de abril,16 de mayo,1,10 y 11 de agosto,15 de noviembre y 30 de diciembre de dos mil cinco. Dieciséis de dichas facturas- de la número 1 hasta la 79 / 05 fueron objeto de reparo de disconformidad en gastos número 4 / 05, reparo que se levantó por Decreto de Alcaldía números 151 y 895/05.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la nota de intervención de abril de dos mil cinco y proceder a la iniciación del procedimiento administrativo de contratación legalmente previsto para la adjudicación del servicio de control de plagas contratación, en mayo de 2005 C. C. R , responsable del servicio de contratación , encomendó a la acusada I M I , mayor de edad y sin antecedentes penales, en calidad de técnico de Sanidad de la Concejalía la elaboración del pliego de condiciones técnicas del expediente administrativo. En fecha nueve de junio de dos mil cinco I M remitió a la Junta de Gobierno Local escrito de fecha siete de junio en el que proponía que, durante la tramitación del expediente administrativo, los servicios de desratización, desinfección y desinsectación se siguieran prestando por la empresa



TRAPUR, S.L. El catorce de noviembre de dos mil cinco J^r M. R L , como Concejal de Sanidad, formuló propuesta de aprobación de expediente de contratación del servicio de desratización, desinfección y desinsectación mediante concurso y procedimiento abierto. Por resolución de diecisiete de noviembre de dos mil cinco se acordó aprobar el expediente de contratación CP 0040 y el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas para la licitación mediante concurso por procedimiento abierto del servicios de desratización, desinfección y desinsectación en centros, instalaciones, dependencias municipales y en general en todos los bienes muebles e inmuebles en los que le corresponda al Ayuntamiento de Castro Urdiales la competencia para la prestación del citado servicio. El dieciocho de noviembre de dos mil cinco se convocó el concurso y se publicó en el BOC, en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco la mesa de contratación presidida por el acusado J M R L abrió los sobres y dio cuenta de las empresas que se presentaron al concurso, RENTOKIL INICIAL ESPAÑA,S.A; TRAPUR,S.L; SERPROAN,S.A; MONTAÑA DE DESINFECCIÓN,S.L; ISS HIGIENE AMBIENTAL,3D,S.A; CPU ALBERDI OGUIZA,S.L; INSEC; AMBIGEST, SERVICIOS VETERINARIOS DE CANTABRIA, S.A. La proposición económica de TRAPUR, S.L no era la más rentable, quedaba posicionada en quinto lugar. La mesa de contratación presidida por J M R L el 19 de diciembre de dos mil cinco dio cuenta de las ocho proposiciones económicas y técnicas presentadas al concurso para la adjudicación del servicio acordándose, por unanimidad, solicitar informe de las propuestas a I M quien realizó su informe técnico tras valorar el proyecto , las mejoras y el precio de las distintas empresas que se presentaron al concurso, resultando la valoración más alta la de TRAPUR,S.L con 8,259 puntos gracias a la valoración de las mejoras. La acusada I M efectuó una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

valoración de las ofertas, por indicación de C. C. y J. M. R., nadie le presionó ni le dijo lo que tenía que poner únicamente J. M. R. I. le ayudó a calcular los puntos a asignar a las ofertas económicas. El veintidós de febrero de dos mil seis la Mesa de Contratación en la que intervenía como vocal J. M. R. L., tras dar cuenta del informe técnico emitido por I. M., acordó por unanimidad proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a TRAPUR, S.L, lo que fue aprobado el veintitrés de febrero de dos mil seis por la Junta de Gobierno Local. El Ayuntamiento de Castro Urdiales el dieciséis de marzo de dos mil seis hizo público el anuncio de adjudicación del servicio, adjudicación que no fue impugnado por ninguna de las empresas que presentaron sus propuestas y, finalmente, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento suscribió con TRAPUR, S.L contrato administrativo de adjudicación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en Centros, instalaciones y dependencias municipales por un importe anual de 110.000 euros y una duración de dos años, prorrogable por periodos anuales hasta un máximo de cuatro años. Dicho contrato resultó prorrogado por E. D. por Decreto de veintiocho de marzo de dos mil ocho durante un año, entre el uno de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2.009.

QUINTO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción número Dos de Castro Urdiales por auto de veintiséis de marzo de dos mil ocho, en virtud de testimonio del reparo de disconformidad en gastos número 4/2005 aportado en las diligencias previas número 1.073 / 2006 que se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Castro Urdiales, hechos que autónomamente pueden constituir un delito contra la Administración Pública. Tras practicar el instructor las diligencias de investigación que consideró necesarias acordó seguir el procedimiento abreviado y, tras evacuar el Ministerio Fiscal su acusación,



por auto de veintiséis de enero de dos mil diez se acordó la apertura de juicio oral contra los ahora acusados. Evacuado por las defensas de éstos sus escritos de calificación provisional se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, en que tuvieron entrada el pasado día veintidós de febrero de dos mil doce señalándose para la celebración del juicio el día 22 de junio de dos mil once. Al inicio del juicio se plantearon diversas cuestiones previas que se resolvieron por auto de veintidós de junio de dos mil once acordándose, entre otros extremos; a) no tener por formulada acusación particular por el Sr. U. , decretándose el sobreseimiento y archivo de las actuaciones respecto de F. M. G. y b) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de juicio oral, respecto de la acusada E. D. remitiendo las actuaciones al Juzgado de procedencia al objeto de que le dé traslado de todo lo actuado para formular escrito de defensa con todas las garantías. Recibidas las actuaciones en Septiembre de dos mil quince se señaló para la celebración del juicio los días 15,16 y 17 de febrero de dos mil dieciséis, suspendiéndose por providencia de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis su celebración por enfermedad de una de las acusadas, E. D. . En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis se señaló, nuevamente, para la celebración del juicio los días 20,21 y 22 de junio de dos mil dieciséis suspendiéndose al persistir la enfermedad, señalándose para los días 28, 29,30 de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, días en los que se celebró la vista y quedó el juicio concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Como cuestión previa las defensas de los acusados alegaron la nulidad de la documentación obtenida del Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin control judicial ni garantías de ningún tipo.



Las presentes diligencias se incoaron por el Juzgado de Instrucción número Dos de Castro Urdiales por auto de veintiséis de marzo de dos mil ocho, en virtud de testimonio del reparo de disconformidad en gastos número 4/2005 aportado en las diligencias previas número 1.073 / 2006 que se seguían ante el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Castro Urdiales, hechos que autónomamente podían constituir un delito contra la Administración Pública. El instructor ordenó a la policía Judicial que, en relación a la nota de reparo, recabaran del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales la documentación relacionada con las adjudicaciones objeto de reparo, documentación que en cumplimiento de la orden judicial fue recogida, relacionada y permaneció depositada en dependencias policiales en sobres precintados a excepción de la documentación remitida a la Administración Tributaria al objeto de que emita estudio e informe en los términos solicitados por el Juez Instructor. El Ayuntamiento es un edificio público, no siendo necesario para recabar la documentación mandamiento de entrada y registro; en segundo lugar concurrían indicios de delito que justificaban la incoación de diligencias para su investigación y la práctica por parte de la Policía Judicial de las diligencias solicitadas por el Juez Instructor a lo que debemos añadir que, tal y como se desprende de la documental obrante a los tomos I y IV no se ha roto la cadena de custodia ni se aprecia irregularidad alguna; en todo momento se ha relacionado por la Policía Judicial la documentación obtenida que sucesivamente se ha ido incorporando a la causa la cual, en un primer momento estuvo depositada en dependencias policiales y, a continuación, junto con el atestado y sus ampliaciones se remitieron al Instructor constatándose la correspondencia entre la documentación municipal intervenida por orden judicial y la documentación aportada al procedimiento penal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por cuanto antecede no procede decretar la nulidad de la documentación obtenida del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

SEGUNDO: Como es visto, este Tribunal, tras valorar en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, no puede por menos que declarar probados los hechos anteriormente expuestos.

A) En cuanto a los hechos que se declaran probados en el ordinal primero; consta a los folios 3.393 y 3.394 de las actuaciones contrato suscrito en fecha 22 de diciembre de 1.999 por el Ayuntamiento de Castro Urdiales con la empresa CTS NORTE, S.L, con una duración de cuatro años, cuyo objeto era el servicio de desratización y desinfección del término municipal de Castro Urdiales, por importe anual de 8.596,14 euros. Dicha relación contractual quedó corroborada por el testimonio de la representante de CTS NORTE, S, L quién declaró a este Tribunal que el contrato lo ganó por concurso público, el Ayuntamiento le daba el aviso y acudía al lugar público que precisaba de sus servicios de desratización. Asimismo consta , que durante la vigencia del contrato con CTS NORTE,S.L., también prestaron servicios de desratización y desinfección para el Ayuntamiento de Castro Urdiales las empresas FUDECAN, S.L y TRAPUR,S.L, extremo reconocido por la acusada E D y corroborado por la testifical de G A quien declaró que había tres empresas (TRAPUR, FUDECAN Y C.T.S) y en el mismo sentido las testificales de M M Etc y J G L , este último representante de FUDECAN,S,L quien puntualizó que hasta el año 2003 hicieron trabajos de desratización para el Ayuntamiento y posteriormente presentó una oferta que fue rechazada. Asimismo consta a los folios 3.507 a 3.510 la relación de facturas abonadas por el Ayuntamiento de Castro Urdiales a la empresa TRAPUR S.L durante el periodo comprendido entre los años 1.999 a 2.002, por importe de 27.491,42 euros y a FUDECAN durante el mismo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

periodo, relación de facturas a los folios 3.511 a3514, por importe de 35.174,39 euros.

B) En relación a la acusada E D M ordinal segundo del relato de hechos probados, ha quedado acreditado que desde junio de dos mil tres hasta finales de dos mil cuatro asumió la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, extremo reconocido y no discutido. También ha quedado acreditado que durante dicho periodo, para favorecer económicamente a su compañero de partido político P M Ll P , socio y administrador único de TRAPUR,S.L, la acusada personalmente o a través del personal municipal de sanidad que seguía sus órdenes, verbalmente o por escrito adjudicó directamente a la empresa TRAPUR,S.L la desinfección y desratización de las dependencias municipales, calles, plazas, etc. mediante contrataciones fraccionadas, comunicando a las Comisiones Informativas que presidía las distintas denuncias sobre la existencia de roedores junto con la oferta de TRAPUR y, tras emitir dictamen favorable en todos los casos a la propuesta de TRAPUR,S.L se sometían a la Junta de Gobierno Local que aprobaba las propuestas de la Comisión Informativa. Las Comisiones Informativas presididas por la acusada se celebraron los días 31 de julio, 4 de noviembre y 18 de noviembre de dos mil tres, 3 de febrero, 17 de marzo, 7 de mayo y seis de agosto de dos mil catorce y la Junta de Gobierno Local se reunió y aprobó las propuestas de la Comisión Informativa en fechas 19 de agosto, 14 de noviembre y 4 de diciembre de dos mil tres ,13 de febrero, 1 de abril, 20 de mayo y 26 de agosto de dos mil cuatro,- folios 1.652, 1.653, 1.654, 1.655, 1.664, 1.672, 1.673, 1.674, 1.715, 1.717, 1.720, 1.736, 1.737, 1.741, 1.742 y 1.840.

También a los folios 1.652, 1.653, 1.654, 1.655, 1.664 constan escritos remitidos por la acusada a la empresa TRAPUR S.L , cuya firma fue reconocida en juicio por



la acusada E. D., de los que se desprende la adjudicación directa por parte de la acusada y en exclusiva a TRAPUR durante el periodo en que fue concejala de Sanidad y Asuntos Sociales, del servicio de desratización a TRAPUR, S.L, pues no se limitaba a pedir un presupuesto sino que directamente le solicitaba la realización del servicio. Asimismo TRAPUR, S.L ejecutaba el servicio de desratización antes de que fuese aprobado por la Junta de Gobierno Local, al constar acreditado por prueba documental que, en unos casos, el mismo día de recibirse la queja en el Ayuntamiento, en otros a los pocos días y, en la mayoría de los casos, antes de que se aprobaran por la Junta de Gobierno Local el trabajo ya se había ejecutado, dejándose constancia de ello mediante anotaciones manuscritas en los escritos dirigidos por los particulares al Ayuntamiento solicitando el servicio de desratización, así consta las siguientes anotaciones que se realizaron en la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales; " solicitado a TRAPUR "; " servicio ya realizado" ; "el servicio ya se está haciendo"; "una vez estudiada la zona y visto que hay paso de roedores se deja una bolsa a cada uno"; "se entrega raticida controlado por TRAPUR una vez visto y estudiado el lugar que hay paso de roedores "; o "avisado a TRAPUR el mismo día de la presentación de la solicitud 9-12-2004 y pendiente de hacer documental que, obra a los folios 1.652 a 1.655; 1.664; 1.672 a 1.674; 1.715; 1.717; 1.720; 1.736; 1.737; 1.741; 1.742 y 1.840, refuerza la credibilidad del testimonio de M. M. E. quien afirmó con rotundidad, en el acto del juicio oral, que E. D. dio la orden al departamento de que todas las quejas que llegaran para desratizar del municipio se llamara a TRAPUR quien hacía el servicio inmediatamente y que para cuando le tocaba decidir a la Junta de Gobierno Local el servicio ya estaba hecho. Corroboración unilateral y directa por parte de la Concejala de Sanidad y Asuntos Sociales el hecho de que TRAPU, S.L. facturó al Ayuntamiento de Castro



Urdiales durante el ejercicio 2003, al menos, 31.146,40 euros - folio 1.641 -, pese a la vigencia del contrato suscrito por el Ayuntamiento con C.T.S NORTE,S.L cuyo objeto era precisamente la desratización, desinfección y desinfección de las vías públicas e instalaciones públicas del término municipal de Castro Urdiales, por lo que los servicios prestados y facturados por TRAPUR ya estaban adjudicados a otra empresa, contrato que le constaba a E D quién lo resolvió el 18 de noviembre de dos mil tres, como responsable de la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales, constando al folio 3.397 de las actuaciones el documento que E D remitió en el que hacía constar que comprobó y supervisó personalmente los servicios de CTS NORTE,S.L y comprobó que no se han realizado, así como que no iba a firmar las facturas que autoricen el cobro de esos servicios, dejando de abonar el Ayuntamiento de Castro Urdiales seis facturas por importe de 735,57 euros, resolución del contrato de modo injustificado e impago de atrasos corroborado por la testifical de M D A , representante de CTS NORTE S.L , quien declaró que el contrato lo había ganado por concurso, que no tuvo ninguna queja del Ayuntamiento, que a finales de dos mil tres le comunicaron la rescisión del contrato por mala ejecución y no le pagaron los atrasos que le debían. En cuanto a la resolución del contrato por parte de la concejala de sanidad E D , quien en un primer momento alegó en juicio que desconocía la existencia de dicha contratación y, a continuación, tras mostrarle el escrito no supo dar una explicación creíble y verosímil de las razones por las que resolvió el citado contrato y, en lugar de convocar nuevo concurso, siguió favoreciendo y adjudicando la contratación del servicio de desratización a TRAPUR, S.L.

En relación a la desratización de los Colegios e Institutos, Muelle San Luis y río Brazomar, la acusada E D en la Comisión Informativa de 31 de julio de dos mil tres informó que había mantenido reuniones con tres



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

empresas, TRAPUR, S.L, AMBIGEST Y FUDECAN, adjuntando presupuestos y manifestando que la oferta más rentable era la de TRAPUR; folios 2.495, 2.795, 2.845 y ss, 2.867 y ss, 2.865 y ss. Interrogada la acusada sobre la anotación manuscrita que aparece en el presupuesto de TRAPUR manifestó que desconocía esa anotación, pero que de ser cierta no sería la oferta más favorable. Asimismo en la comisión informativa de 4 de noviembre de dos mil tres E D nuevamente informó que había recibido numerosas denuncias por ratas y que, puntualmente, en espera de establecer el año próximo la adjudicación del servicio ha solicitado presupuesto a varias empresas dedicadas al servicio de desratización y verbalmente informa, pues en este caso no aportó ninguna documentación, que el más económico era el de TRAPUR,S.L, por importe de 15.040 euros - folio 2.776 - y aprueban un presupuesto que no existe resultando favorecida, una vez más, TRAPUR,S.L. A mayor abundamiento, a la vista del contenido de las ofertas de TRAPUR, AMBIGEST y FUDECAN y el precio, se constata que la oferta de AMBIGEST, al folio 2846, es la más beneficiosa y cubría todo el término municipal de Castro Urdiales pese a lo cual la acusada siguió avisando y encomendando a la empresa TRAPUR,S.L los servicios de desratización y desinfección desoyendo la nota de intervención que el interventor del Ayuntamiento, F U remitió a la Concejalía de Asuntos Sociales en la que recordaba, entre otros extremos, la necesidad de abrir un procedimiento de contratación de una empresa dedicada a la realización de dicho servicio - folio 2.760-. TRAPUR,S.L facturó al Ayuntamiento de Castro Urdiales a lo largo del año 2004 un total de 105.814,01 euros; superando las facturas número 33,65 y 67 /2004 el importe de 12.000 euros y la factura número 83/04, sector 1, es justo de 12.000 euros, el mismo importe que cada uno de los sectores 2º,3º,4º,5º,6º,7º, y 8º, así consta al folio 1.642, pese a que los distintos sectores no tenían la misma extensión pero si el mismo



precio, fracturas fraccionadas sistemáticamente tal y como declaro P. M. Ll., folios 1.424 y 1.425 que al haber fallecido se dicó lectura de su declaración como imputado en juicio.

Consta acreditado tanto por el testimonio de la acusada E. D. como por la realidad documentada de haberle extendido a su favor en fecha 10-02-2004, P. M. Ll. con cargo a TRAPUR, S.L, un cheque por importe de 1.000 euros. La acusada alegó que era un dinero que le adelantó para el vino español, en cambio P. M. Ll. declaró que le dio el dinero porque E. D. tenía problemas económicos. Si el vino Español no lo paga el partido político, tal y como declaró la acusada, es obvio que se pagará a escote por los afiliados que asisten y participan en el mismo, por lo que ninguna necesidad existe de que un miembro integrante del partido adelante la totalidad de su coste y, en todo caso, no existía ningún impedimento para que P. M. Ll. abonara él directamente, como afiliado y miembro del partido político, el importe del vino Español. En segundo lugar el cheque lo fue con cargo a TRAPUR S, L, empresa favorecida y beneficiada económicamente por las adjudicaciones por parte de E. D. a su favor, gracias a la cual llegó a facturar al Ayuntamiento de Castro Urdiales a lo largo del año 2004 la cantidad de 105.814,61 euros, de lo que se infiere que el pago de los 1.000 euros lo fue como contraprestación por las continuas adjudicaciones a su favor.

C) En relación al acusado J. M. R. L., ordinal tercero del relato de hechos probados; es un hecho pacífico y reconocido que en junio de dos mil tres asumió la Concejalía de Hacienda en el Ayuntamiento de Castro Urdiales y en enero de dos mil cinco, cuando cesó su compañera de partido político E. D. la sustituyó asumiendo la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales. El acusado reconoció, lo que quedó corroborado por el testimonio de M. M. E., que siguió con el mismo sistema



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que su antecesora seguir adjudicando los servicios de desratización a la empresa TRAPUR,S,L de su compañero de partido P M L , nada cambió todo seguía igual así lo acredita la documental unida a los folios; 1.717 en la que se deja constancia de que " se ha realizado " 1.720; 1.735 donde se deja constancia de " realizado el 13-9-2005" ; 1.736 " realizado el 12-9-2005;1.741 " realizado el 21-10-2005; 1.742 realizado el 17-10-2005; 1.744 realizado el 26-10-2005 , documental que corrobora el testimonio de la Sra. E quien afirmó que se avisaba directamente a TRAPUR,S.L quien realizaba inmediatamente el servicio de desratización de la zona encomendada. Asimismo consta a los folios 1.459 a 1464 nota de intervención que se remitió a la Concejalía de Hacienda, que es la primera que ocupó el acusado, donde se le advertía e informaba a la nueva corporación de las irregularidades en la contratación de los servicios , del incremento de la deuda del Ayuntamiento de Castro Urdiales mediante el fraccionamiento de las obras, incorporación de facturas sin aprobación previa, sin expediente de contratación y / o partida presupuestaria, por lo que el acusado conocía la ilicitud de la contratación y de la adjudicación del servicio de desratización , unilateralmente , a la empresa a TRAPUR,S.L. Además cuando ya había asumido la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales y pese a que en abril de dos mil cinco la Junta de Gobierno Local le dio traslado de la nota de intervención para que en lo sucesivo el suministro se contrate en la forma y con los requisitos a que hace referencia el artículo 11 del R.D 2 / 2000 de 16 de junio CLC AP, al folio 3.345 de las actuaciones, y encontrándose en marcha el procedimiento para la adjudicación mediante concurso público del Servicio de Control de Plagas, ya se le había encomendado a I M la elaboración del expediente administrativo, no modificó su conducta sino que siguió adjudicando a TRAPUR,S.L los servicios de desratización de forma fraccionado, por sectores, calles o edificios públicos, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de este modo las facturas no sobrepasaban nunca la cuantía de 12.000 euros. En este sentido resaltamos la resolución de 23 de junio de 2005 de la Junta de Gobierno Local al folio núm.148 de la que se infiere que, una vez más, que la Concejalía de Sanidad y Asuntos Sociales que preside J^o M^o R^o informa que se ha procedido a realizar los servicios de desratización de la zona del Alto de la Cruz, C/ Santander, plaza del Mercado, C/ Ardigales, Juan de la Cosa y la Mar, Almacén de obras y servicios, oficinas y archivos de urbanismo ante lo cual, La Junta de Gobierno Local en la línea delo que ya acordó en fecha 9 de junio de dos mil cinco - folio 3.347 le recuerda que la adjudicación de estos servicios debe ser mediante concurso. Pese a ello, gracias a la adjudicación del servicio por parte de J^o M^o R^o a TRAPUR, S.L, DICHA EMPRESA FACTURÓ AL Ayuntamiento de Castro Urdiales a lo largo del año 2005 la cantidad de 140.732 euros. Consta a los folios 1.463 y 1.464 la relación de facturas que presentó TRAPUR que se corresponden con las relacionadas en el reparo de disconformidad en gastos número 4 / 2005 que constan al folio 2.155 y ss., facturas que se corresponden con trabajos realizados siendo el acusado J^o M^o R^o concejal de Sanidad y Asuntos Sociales. Si examinamos la factura número 27 / 05 folios 70 vuelto y 71 de fecha 1-04-2005 se constata la firma del acusado como Alcalde tanto en la Junta citada como dando el conforme a la factura para su abono. Por último todas las facturas de los Sectores 2 a 8 son por el mismo importe, 12.000 euros, pese a que tal y como reconoció el fallecido P^o M^o L^o cuando declaró como imputado y por ello no tenía la obligación de decir nada que le pudiera perjudicar, afirmó que los sectores tenían distinta extensión y que se fraccionaban las facturas lo que refuerza una vez más el fraccionamiento de los servicios para eludir el procedimiento legalmente establecido, de lo que era consciente el acusado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

D) En el ordinal cuarto del relato de hechos probados se reflejan todas las actuaciones realizadas para proceder a la contratación del servicio de control de plagas mediante concurso público, que se inició en mayo de dos mil cinco y culminó el 16 de marzo de dos mil seis con la suscripción por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales del contrato administrativo con TRAPUR, S.L. La declaración de la acusada I M I junto con el testimonio de C C F, responsable del servicio de contratación y la realidad de la elaboración por parte de la acusada del pliego de condiciones técnicas del expediente de contratación acreditan que a la misma, en calidad de técnico de Sanidad de la concejalía se le encomendó la elaboración del pliego de condiciones técnicas. Asimismo consta acreditado por prueba documental al folio 3.347 y por el propio reconocimiento de la acusada que, según manifestó, por indicaciones de J M R remitió escrito de fecha 7 de junio de dos mil cinco a la Junta de Gobierno Local en el sentido de que "mientras se analizaban las necesidades del Municipio, se elabora el texto y se realizan las gestiones, el servicio de denuncias y las necesidades más urgentes se sigan realizando a través de TRAPUR, S.L. Al folio 363 consta la propuesta de aprobación de expediente de contratación mediante concurso y procedimiento abierto en fecha 14 de noviembre de dos mil cinco; al folio 392 la Junta de Gobierno Local el 17 de noviembre de dos mil cinco aprueba el expediente de contratación y pliego de condiciones técnicas; el 18 de noviembre se convocó el concurso y se publicó en el BOC el 30 de noviembre de dos mil cinco, folio 425. Las empresas que se presentaron al concurso y presentaron su proyecto, proposición económica, mejoras, etc. fueron; 1º.- TRAPUR,S.L, cuyas proposiciones constan a los folios 494 y ss.; 2º.-ISS HIGIENE AMBIENTAL,3D,S.A , sus propuestas a los folios 856 y ss.; 3º.-RENTOKIL INICIAL ESPAÑA, S.A , propuesta a los folios 932 y ss.; 4º.-SERVICIOS VETERINARIOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DE CANTABRIA, S.A, folios 1.076 y ss.; 5°.-MONTAÑESA DE DESINFECCIÓN, S.L, folios 1.144 y ss.; 6°.- INSEC, FOLIOS 1.163 Y SS.; 7°.-SERPROAN, S.A Y 8°.- CPU ALBERDI OGUIZA, S.L. De las ocho propuestas económicas TRAPUR S.L se encontraba en quinto lugar , folios 397 y 398. La mesa de contratación presidida por J. M. R. L. el 19 de diciembre de dos mil cinco dio cuenta de las ocho proposiciones económicas y técnicas presentadas al concurso para la adjudicación del servicio acordándose, por unanimidad, solicitar informe de las propuestas a I. M. quien realizó su informe técnico tras valorar el proyecto , las mejoras y el precio de las distintas empresas que se presentaron al concurso, resultando la valoración más alta la de TRAPUR, S.L con 8,259 puntos gracias a la valoración de las mejoras ya que su proposición económica no era la más rentable, insistimos, estaba en quinta posición ; folios 417 a 424. En fecha 22 de febrero de dos mil seis la Mesa de contratación , en la que intervenía como vocal J. M. R. I. , tras dar cuenta del informe técnico emitido por I. M. acordó por unanimidad proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del servicio a TRAPUR, S.L , lo que fue aprobado el veintitrés de febrero de dos mil seis por la Junta de Gobierno Local- folios 398 a 407, 426 a 429-. Tras hacer público el Ayuntamiento de Castro Urdiales el 16 de marzo de dos mil seis el anuncio de adjudicación del servicio de desratización, desinfección en centros, instalaciones y dependencias municipales a la empresa TRAPUR, S.L, adjudicación que no fue impugnada, el Ayuntamiento suscribió contrato el 30 de marzo de dos mil seis, en los términos que constan a los folios 434 y ss., que por Decreto de 28 de marzo de dos mil ocho E. L. prorrogó, folio 3.544, prorroga que estaba prevista legalmente.

En cuanto a la valoración técnica de las propuestas por parte de I. M. consta acreditado, tal y como ella misma declaró ; que efectuó una valoración económica por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

indicación de C. C. y J. M. R., de hecho consta su valoración por puntos de los proyectos, oferta económica y mejoras a los folios 417 a 424; insistió en que nadie le presionó ni le dijo lo que tenía que poner, que únicamente J. M. R. le ayudó a calcular los puntos a asignar a las ofertas económicas lo que, tal y como este último reconoció en juicio y se desprende del propio informe, supone un mero cálculo matemático mediante la aplicación de una regla de tres. Es un dato objetivo que por la vía de las proposiciones económicas la empresa TRAPUR, S.L tenía todas las de perder pues había cuatro empresas por encima de ella con ofertas económicas más rentables y que solo a través de la puntuación de las mejoras propuestas por las ocho empresas que se presentaron al concurso podía posicionarse en primer lugar y de hecho gracias a la valoración de las mejoras alcanzó la máxima puntuación de 8,259 puntos lo que junto con el hecho de que finalmente quien gana el concurso y a quien se le adjudica el servicio es a la empresa a la que de forma irregular y desde el año 2.003 se le ha venido adjudicando sistemáticamente los servicios de desratización, lo que resulta más que sospechoso. Pese a ello, I. M. afirmó que no valoró como mejora los trofeos, no habiéndose practicado por la acusación prueba que demuestre lo contrario y en cuanto al control de aves que sí que lo valoró como mejora, es cierto que consta a los folios 2.060, 2.067 y 2.068 que la Junta de Gobierno Local en fecha 25 de marzo de dos mil cuatro, a propuesta del Concejal de Medio Ambiente y Patrimonio, adjudicó la contratación de dicho servicio a EUSKAL FALCON, S.L, si bien no se ha practicado prueba de cargo suficiente que permita estimar acreditado, sin ningún género de dudas, que la acusada conociera dicha circunstancia y a pesar de ello lo valoró como mejora, como tampoco que el conocimiento que TRAPUR, S.L tenía de la zona y su experiencia lo fuera a través de una contratación irregular mantenida en el tiempo, téngase en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuenta que según certificación que obra unida a la causa la acusada comenzó a prestar servicios de asistencia técnica en materia de sanidad y salud pública para el Ayuntamiento de Castro Urdiales el uno de mayo de dos mil cinco. Por último su informe no es vinculante, a lo que debemos añadir que fue la mesa de contratación por unanimidad y no en exclusiva J M R' quienes acordaron proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a la empresa TRAPUR, S.L que obtiene la mayor puntuación, siendo finalmente decisión de la Junta de Gobierno Local la adjudicación de los servicios a TRAPUR, S.L, resolución que no fue impugnada.

TERCERO: Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito continuado de prevaricación, previsto y penado en el artículo 404 del C.P en relación con el artículo 74.1 del C.P, resultando responsable del mismo los acusados E D M y J M R' Asimismo E D es autora de un delito de cohecho previsto y penado en el artículo 425.1 y 2 del C.P, vigente a la fecha de los hechos.

Como ha dicho reiteradamente el T.S, el delito de prevaricación de funcionario requiere, en primer lugar, que la resolución dictada por el funcionario en un asunto administrativo sea objetivamente contraria a derecho, no siendo sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley. Se estima la lesión del bien jurídico protegido por el artículo 404 del C.P cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas, actúa con desviación de poder, omite dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo (STS 647/2002). En todos estos casos es claro que la decisión se basa en la tergiversación del derecho aplicable y que éste ha sido reemplazado por la voluntad del funcionario. Asimismo el T.S ha declarado que por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

resolución ha de entenderse el acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio y, por, ende, no meramente ejecutivo de una decisión de la que tal acto traiga causa que afecte a los derechos de los administrados.

Pues bien los actos de la Concejala E D ordenando sistemáticamente la realización del servicio de desratización a la Empresa TRAPUR,S.L de forma fraccionada para eludir el procedimiento administrativo, son resoluciones en cuanto incorpora las exigencias de la declaración de voluntad de contenido decisorio que afecta a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, y aunque el acto pudiera estar sujeto a posteriores aprobaciones y autorizaciones para el cobro, no excluye su condición de acto decisorio pues ordenó la realización de los servicios en abierta contradicción a derecho y los mismos se ejecutaron. Asimismo quedó acreditado que E D aceptó una dádiva que le fue ofrecida por TRAPUR,S.L en consideración a la función que como funcionario realizaba , por adjudicar y ordenar la realización de todos los servicios de desratización del municipio de Castro Urdiales en exclusiva a TRAPUR, lo que integra el cohecho del artículo 425.1 y 2 del C.P, al recibir la cantidad de 1.000 euros por parte del representante de TRAPUR, P M Ll , lo que ambos conocían cantidad de 1.000 euros

Por las mismas razones anteriormente expuestas los encargos realizados por J M R L a favor de la empresa TRAPUR,S.L, antes de que se iniciara el procedimiento de contratación administrativa como durante su tramitación, junto con otras acciones tales como aprobar el presupuesto en Junta de Gobierno Local o dar el visto bueno al abono de la factura, constituyen resoluciones administrativas dado el contenido decisorio, por cuanto adjudica un contrato de prestación de servicio determinado a TRAPUR,S.L, resoluciones arbitrarias dada la patente y



grosera contradicción con la Ley , obviando lo que debía haber sido un contrato publicitado y transparente.

Ambos delitos de prevaricación son de naturaleza continuada, pues la actuación de ambos recurrentes se desarrolló en una pluralidad de acciones reiteradas en el tiempo y en el espacio, aún cuando todas ellas obedecieran a un designio único lo que, precisamente , es la característica del delito continuado tipificado en el artículo 74 del C.P.

En cuanto a la acusada I M I , procede absolverla del delito de prevaricación del que venía acusada, pues el informe técnico de valoración de las distintas empresas que se presentaron al concurso público no es vinculante y carece de contenido decisorio.

En cuanto a los delitos de tráfico de influencias del artículo 428 del C.P de los que el Ministerio Fiscal acusa a E D y J M R , procede la absolución de ambos con todos los pronunciamientos favorables.

En relación a los delitos de tráfico de influencias de los que se acusa a E D M y J M R , procede la absolución de ambos al no existir indicios de que en la concesión del servicio de desratización del municipio a TRAPUR, S.L hubieran ejercido presión o de alguna manera hubieran afectado la imparcialidad y libertad del funcionario; a) la acusada I M , tal y como ella declaró en juicio, no sufrió ningún tipo de presión ni le dijeron como tenía que hacer su trabajo, elaboró el Pliego de Condiciones y emitió el informe técnico según su leal saber y entender Y b) los funcionarios que declararon como testigos en el acto del juicio oral , que trabajaron a las ordenes de E I y J M R y se limitaron a acatar sus órdenes, ante cualquier queja por ratas avisaban a TRAPUR, S.L.

Por último en cuanto a la adjudicación del servicio a TRAPUR, S.L mediante la contratación pública, este Tribunal estima que no ha quedado acreditado que J M



Re dictare una resolución arbitraria. En primer lugar, no fue el acusado sino la mesa de contratación quien, por unanimidad, acordó solicitar informe técnico a la acusada I M I, como veterinaria del departamento de sanidad y Asuntos sociales. En segundo lugar; I M en fecha tres de febrero de dos mil seis redactó por escrito Informe Técnico en el que tras valorar, sin que nadie le hubiese influido, el proyecto, las mejoras y el precio de las distintas empresas que se presentaron al concurso, la valoración más alta de 8,259 puntos fue la de TRAPUR, S.L, y el veintidós de febrero de dos mil seis la Mesa de Contratación en la que intervenía, entre otros muchos, como vocal J M R L, tras dar cuenta del informe técnico emitido por I M acordaron por unanimidad proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación del contrato a TRAPUR, S.L, lo que finalmente fue aprobado el veintitrés de febrero de dos mil seis por la Junta de Gobierno Local. A mayor abundamiento no se ha aprobado que la valoración por puntos fuese incorrecta y que alguna de las empresas que se presentaron al concurso estuvieran mejor posicionadas que TRAPUR, S.L, empresas que no impugnaron la adjudicación.

CUARTO: Del delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74.1, ambos del C.P y del delito de cohecho previsto y penado en el artículo 425.1 y 2 del C.P es autora penalmente responsable la acusada E D M, por sus actos personales, directos y voluntarios. Del delito continuado de prevaricación previsto y penado en el artículo 404 en relación con el artículo 74.1, ambos del C.P, es autor el acusado J M R L, por sus actos personales, directos y voluntarios.

Concorre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas por varios motivos; los hechos se cometieron desde junio de dos mil tres a finales de dos mil cinco y no han sido juzgados hasta el 28 de noviembre de dos mil



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

dieciséis, el veintidós de febrero de dos mil doce se recibieron las actuaciones en esta Audiencia Provincial señalándose para la celebración del juicio el veintidós de junio de dos mil once, en el que se plantearon una serie de cuestiones previas que se resolvieron por auto de veintidós de junio de dos mil doce en el que se acordó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de juicio oral respecto de la acusada E. D. remitiéndose las actuaciones al Juzgado de instrucción al objeto de darle traslado de todo lo actuado para formular escrito de defensa con todas las garantías y hasta septiembre de dos mil quince, más de cuatro años después, no se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial. En consecuencia procede imponer la pena inferior en un grado

En cuanto a la pena a imponer a la acusada E. D. M. ; A) por el delito continuado de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, se estiman adecuadas y proporcionadas a la entidad y gravedad de los hechos la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y b) por el delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de tres meses con una cuota diaria de 5 euros, al no constar su capacidad económica, con aplicación del artículo 53 del C.P en caso de impago, multa de 500 euros y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de tres meses.

Procede imponer al acusado J. M. R. por el delito continuado de prevaricación, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que se estima adecuada y proporcionada a la entidad y gravedad de los hechos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO: Se impone a la acusada E. D. M. 2/6 partes de las costas y a J. M. R. 1/6 parte, declarándose de oficio las 3/6 partes restantes.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

F A L L A M O S

Que debemos absolver y absolvemos a E. D. M. y a J. M. R. L. del delito de tráfico de influencias del que se les acusaba a cada uno de ellos y asimismo absolvemos a I. M. I. del delito de prevaricación que se le imputaba; con declaración de oficio de 3/6 partes de las costas. Asimismo debemos condenar y condenamos a E. D. M. como autora; de un delito continuado de prevaricación ya descrito, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público y; de un delito de cohecho, con la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de tres meses con una cuota diaria de 5 euros con aplicación del artículo 53 del C.P en caso de impago, multa de 500 euros y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de tres meses y abono de 2/6 partes de las costas causadas. Debemos condenar y condenamos a J. M. R. L., como autor de un delito continuado de prevaricación con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de cinco años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, con imposición de 1/6 parte de las costas causadas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación que deberá ser resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá interponerse en la forma y plazos previstos en los artículos 856 y siguientes de la L.E.Criminal.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.